

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFC052897

DGT: 03-11-2014

N.º CONSULTA VINCULANTE: V2953/2014

SUMARIO:

IRPF. Rendimientos del capital mobiliario. Cesión a terceros de capitales propios. El rendimiento del capital mobiliario derivado de la adquisición por el contribuyente de unos bonos por su importe nominal, emitidos por una entidad no residente, en la que los Tribunales competentes establecieron un plan de liquidación de los créditos existentes en la masa pasiva de la entidad, vendrá determinado por la diferencia entre los pagos totales recibidos como consecuencia del procedimiento de insolvencia judicial y el valor de adquisición del producto financiero. Hasta que no haya finalizado la fase de liquidación de los créditos de la entidad emisora, no se podrá conocer el importe total de pagos y será en dicho momento cuando proceda cuantificar el rendimiento del capital mobiliario negativo obtenido, el cual se imputará a ese período impositivo. Este rendimiento del capital mobiliario negativo en el IRPF dado se integrará en la base imponible del ahorro y se compensará, en la forma y con los límites establecidos en la Ley.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), art. 25.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante adquirió en 2005 unos bonos por su importe nominal, emitidos por una entidad no residente. En 2008, los Tribunales competentes en razón al territorio de residencia del emisor iniciaron un procedimiento de insolvencia judicial de la entidad emisora. En 2011 establecieron un plan de liquidación de los créditos existentes en la masa pasiva de la entidad, a realizar mediante pagos parciales con periodicidad semestral.

Desde el año 2012 el consultante ha venido recibiendo de la entidad emisora sucesivos pagos de diferente importe cuya suma no alcanza la cantidad invertida.

Cuestión planteada:

Calificación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la diferencia negativa que se produzca en relación con la inversión realizada e imputación temporal de la misma.

Contestación:

De acuerdo con la documentación facilitada por el consultante y la existente en este Centro Directivo, el producto financiero objeto de consulta ofrecía un cupón anual fijo durante los 5 primeros años y variable a partir de entonces, con vencimiento a los 30 años aunque amortizable cada 5 años a opción del emisor.

En relación con dicho producto financiero cabe indicar que este Centro Directivo ya se pronunció mediante contestación de fecha 13 de mayo de 2013, nº V1582-13, sobre el tratamiento tributario que corresponde aplicar en la concreta situación concursal del emisor.

En dicha contestación se indica que «...según la información suministrada por la entidad de crédito comercializadora del producto financiero que obra en poder de este Centro Directivo, debe resaltarse que “hasta el momento en el que se completen los pagos, desde un punto de vista jurídico, los acreedores lo son por 100% de su inversión.” Asimismo señala la entidad comercializadora que los Tribunales declararon “un porcentaje de cobro... por debajo del 100% de su inversión inicial”, si bien dicha estimación de cobro “no es un importe fijo al que tengan derecho los acreedores pudiendo percibir un importe inferior o superior a la estimación fijada por el Tribunal, de manera que sólo al final del calendario de pagos efectuado los inversores conocerían el retorno efectivo de su inversión”».

El artículo 25.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre), dispone que tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario:

“2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esa consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

(...)

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.”

De acuerdo con lo anterior, el producto financiero antes descrito generará, en todo caso, rendimiento del capital mobiliario.

Así, en el caso planteado, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 25.2.b) anteriormente transcrito, de tal forma que el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre los pagos totales recibidos como consecuencia del procedimiento de insolvencia judicial y el valor de adquisición del producto financiero.

Debe señalarse que, hasta que no haya finalizado la fase de liquidación de los créditos de la entidad emisora, no se podrá conocer el importe total de pagos y será en dicho momento cuando proceda cuantificar el rendimiento del capital mobiliario negativo obtenido, el cual se imputará a ese período impositivo.

En lo que se refiere a la integración de este rendimiento del capital mobiliario negativo en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dado que constituye renta del ahorro, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 35/2006, será en la base imponible del ahorro donde se procederá a su integración y compensación, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 49 de la citada Ley.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.